

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 8° a 12°, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparecen don Luis Alejandro Olivares Ojeda, y don Alan Orlando Carvajal Jiménez en representación del Comité de Agua Potable Rural Vida de Nueva de Los Llanos de La Chimba", y de la Junta de Vecinos Alto Las Mollacas, y la abogada María Georgina Parada Barraza en representación del Condominio "Hacienda Altos La Chimba", quienes recurren de protección' en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental al pronunciar la Resolución Exenta N° 20219910142 de fecha 25 de Enero de 2021 que confirma la negativa del SEA Región de Coquimbo de acceder a la solicitud de abrir un proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el marco de la tramitación como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto Minero San Cayetano", impulsado por la "Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DICAVE Limitada, representada por don Diomedes Primitivo Cruz Solorzano, con fecha 18 de Febrero de 2020. Manifiestan que el proyecto pretende "aprovechar económicamente las concesiones mineras existentes, mediante la ampliación de producción desde las actuales 5.000 t/mes hasta una tasa de 60.000 t/mes;



de las cuales 4.900 t/mes se destinarán a la Planta de Procesamiento a construir y las 55.100 t/mes restantes a poderes de compra autorizados. Para ello, se consideran las siguientes modificaciones al proyecto actual: Ampliación de producción mina a 60.000 t/mes; Ampliación de tres botaderos de estériles existentes y la construcción de un nuevo botadero de estériles; Construcción y operación de una Planta de Procesamiento de Minerales; Construcción y operación de un Depósito de Relaves Filtrados (DRF); Construcción y habilitación de instalaciones y obras de apoyo. Señalan que todas estas obras se ubican a escasos metros de sus casas y la de los habitantes de ese sector de la comuna de Ovalle, que llevan varios años lidiando con la contaminación acústica, por material particulado en suspensión, daños estructurales en sus viviendas con motivos de las tronaduras que realiza la faena minera. Todo lo anterior se vería agravado con la expansión del proyecto e instalación de un tranque de relaves en medio de su comunidad.

Refieren que, dentro del plazo legal, sus representados, solicitaron a la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo, decretar la realización de un proceso de Participación Ciudadana en la evaluación ambiental de la DIA del "Proyecto San Cayetano", dando cumplimiento a la exigencia de realizar dicha solicitud



dentro del plazo de los diez primeros días de iniciada la tramitación del señalado proceso.

Expresan que, mediante la Resolución Exenta N° 40/2020, la Dirección Regional del SEA Coquimbo resolvió rechazar las solicitudes de apertura de un procedimiento de PAC, ante lo cual interpusieron recursos de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la referida resolución.

Precisan que, mediante Resolución Exenta N° 20200410113 de fecha 16 de junio de 2020, la Dirección Regional del SEA Coquimbo resolvió rechazar el recurso de reposición. Junto con lo anterior, la antedicha Dirección Regional elevó estos antecedentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que se pronunciara respecto del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, el que a su vez fue rechazado por Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de enero de 2021.

Aseveran que el actuar negligente se concretó específicamente en la Resolución Número 40 de fecha 5 de mayo de 2020, el cual en su punto N° 5, hace mención expresa del inciso séptimo del artículo 94 del Decreto Supremo N°40/2012 que Establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo que a esa fecha la norma transcrita había sido modificada en su texto primigenio por el Decreto 63 de fecha 6 de octubre



de 2014, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente; modificación que elimina el vocablo únicamente, palabra que incluso es destacada con negrita en la señalada resolución.

Precisan que esa modificación legal es de importancia manifiesta, en el sentido de dejar abierta la posibilidad de abrir el Proceso de Participación Ciudadana a actividades distintas a las expresadas en las letras del artículo sexto, ya que todo ello, no es más que un reconocimiento por parte del legislador que la comunidad posee un legítimo interés, cuya existencia les habilita de suyo para solicitar Participación Ciudadana, en atención a que se generarían beneficios sociales y externalidades negativas, y consecuentemente cargas ambientales en otras actividades distintas de las enumeradas en el señalado artículo sexto; adecuando consecuentemente, la interpretación reglamentaria a los criterios establecidos en la ley y que van derechamente enfocados en respetar y promover la Participación Ciudadana como un principio que informa nuestro Derecho Ambiental interno.

Sostienen que, en consecuencia, es posible concluir válidamente que no procede una interpretación restrictiva respecto de las actividades que pueden potencialmente generar cargas ambientales, y que a contrario sensu, actividades como la minería pueden ser posibilitadoras de



los mismos efectos, siempre y cuando, se circunscriba al concepto entregado por el legislador, respecto de qué se debe entender como carga ambiental. Agregan que cumplieron normativamente los requisitos de forma y fondo para solicitar la apertura de un proceso PAC. Lo anterior, porque formalmente las solicitudes habrían sido presentadas dentro del plazo legal y, además, los proyectos mineros generan cargas ambientales, por lo que pueden ser objeto de un proceso PAC.

Acto seguido se refieren al concepto de carga ambiental, y que se entenderá que éste procede cuando "los proyectos o actividades generen beneficios sociales y que ocasionan externalidades negativas en las localidades próximas durante su construcción u operación"; y, que es una cuestión pacífica que el proyecto produce externalidades negativas y que no presentaría "beneficios sociales", según indica la resolución recurrida, por lo que no se cumpliría con la presencia de éstos requisito, y cómo consecuencia de ello, que no se generaría la circunstancia denominada como carga ambiental.

Luego sostienen que, al parecer la autoridad administrativa pretende incluir una especie de requisito adicional, a los ya expresamente señalados por el legislador para hacer procedente la Declaración de Apertura del Proceso de Participación Ciudadana; es decir



que además de haber a) externalidades negativas, debe haber b) un beneficio social, y éste en consideración de la autoridad recurrida debe ser además c) proveniente directamente del objetivo del proyecto; y, razón de aquello, se indica en la decisión administrativa, que cómo el objetivo del proyecto no es generar mejores condiciones de vida para la comunidad cercana sino aprovechar económicamente la concesión minera, es que cualquier circunstancia que accesoriamente se presente a propósito de la ejecución del proyecto y que mejore la calidad de vida de quienes residen en las comunidades cercanas, no puede considerarse como un beneficio social porque no proviene directamente de su objetivo principal.

A continuación, se refieren a la presentación que hicieran en el año 2019 ante la Superintendencia del Medio Ambiente, oportunidad que el titular del proyecto minero Diomedes Primitivo Cruz Solarzano, fue sancionado por haber fraccionado las operaciones de diversas pertenencias mineras que tiene a su nombre o de algún integrante de su familia (cónyuge e hijos) con el objeto evidente de burlar el ingreso de sus Proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, es por esa circunstancia que cobra especial relevancia la necesidad de que se acoja la apertura del proceso de Participación Ciudadana, pues es imprescindible que la comunidad cercana y afectada por la faena minera, pueda, por



intermedio de sus observaciones, ser capaz de aportar antecedentes relevantes en la evaluación ambiental del Proyecto San Cayetano.

Estima que en la especie se han vulnerado las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 Nos. 2 y 8 de la Carta Fundamental, por lo que solicitan dejar sin efecto la resolución recurrida y se ordene la apertura de un procedimiento de participación ciudadana.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida expuso, en lo pertinente, que la acción de protección no es la vía idónea para solucionar la controversia de autos para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional que requieren dichos actos, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve del procedimiento que lo rige, toda vez que, pronunciarse sobre la controversia suscitada en autos, exige a este tribunal entrar a conocer asuntos técnicos y legales cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los Tribunales Ambientales; magistratura especializada creada a través de la Ley N° 20.600.

Agrega que los recurrentes no poseen un derecho indubitado susceptible de ser afectado por la decisión



que se impugna por la presente vía, ya que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece en favor de la respectiva Dirección Regional del SEA o de la Dirección Ejecutiva, una potestad discrecional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar entre varias decisiones posibles, de donde colige que los recurrentes no poseen un derecho cierto a obtener por parte de la autoridad una declaración acorde a su pretensión, sino que más bien una mera expectativa.

Arguye que la Res. Ex. N° 20219910142/2021 no tiene la aptitud de privar, perturbar o amenazar los derechos y las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y en este caso, además, no puede afirmarse que los recurrentes tengan un derecho de naturaleza indubitada al solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, toda vez que corresponde más bien a una mera expectativa de que la autoridad, ponderando los antecedentes disponibles, acceda a dicha petición, decisión que además es discrecional. Y si bien los reclamantes presentaron su recurso de protección antes de que el Proyecto fuera calificado ambientalmente, pues lo hicieron con fecha 25 de febrero de 2021, solicitando a esta Corte que ordene al SEA dejar sin efecto la decisión que deniega la apertura de un proceso



PAC, hasta aquél entonces el Proyecto no había sido calificado, por lo que el recurso se enmarca en la tramitación de la evaluación de la DIA. Sin embargo, con fecha 4 de marzo de 2021, fue publicada en el e-seia la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") del proyecto, el que fue calificado ambientalmente favorable, por medio de Resolución Exenta N° 30, de 23 de febrero de 2021 ("RCA N° 30/2021").

De esta manera, los recurrentes podrían solicitar la invalidación de la RCA N°30/2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cuestión que, si se realiza dentro de plazo, podría habilitarlos posteriormente a reclamar judicialmente ante el respectivo Tribunal Ambiental, en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

Agrega que la acción denunciada recae sobre un acto trámite, que igualmente es inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar.

En cuanto al fondo, la decisión se ajusta a derecho y se encuentra debidamente fundamentada, tanto en la resolución que por esta acción se reclama, como en la Res. Ex. N° 40/2020 que rechaza la solicitud de apertura PAC, y en la Res. Ex. N° 20200410113/2020, que rechaza el recurso de reposición.

Sostiene que la resolución recurrida se ajusta a la normativa, artículo 94 inciso 7° del RSEIA, artículo 30



bis de la Ley N° 19.300, en cuanto a que no procede abrir un proceso PAC, lo anterior, en virtud del ejercicio de la potestad discrecional y determinando de manera correcta el concepto de carga ambiental, así como tampoco es arbitraria, ya que en ella se analizan los requisitos de forma relativos a la procedencia de la participación ciudadana, y los requisitos de fondo relacionados con la exigencia de que el proyecto o actividad genere cargas ambientales para las comunidades próximas, se analizan todos los elementos de ésta, para finalmente concluir que no se generan, circunscribiendo todos los elementos reglados a su facultad de interpretar según cada actividad.

Por otra parte, en la evaluación ambiental del Proyecto no correspondía abrir un proceso PAC porque si bien el Proyecto genera externalidades negativas no produce beneficios sociales, con lo cual, no concurren los requisitos para determinar que el Proyecto genera cargas ambientales.

Al respecto, precisa que los recurrentes señalan que los beneficios sociales del Proyecto estarían dados por las barreras acústicas, de contención y la humectación de caminos, además de la generación de puestos de trabajo. Tal como se señala en Considerando 17 de la Res. Ex. N°20200410113/2020, la construcción de la barrera acústica y la barrera de contención descritas en la DIA



del Proyecto forman parte del Programa de Cumplimiento presentado por el titular del Proyecto ante la SMA, en el contexto de un procedimiento sancionatorio dado que el Proyecto operaba en elusión. A ello debe sumarse que la medida de humectación también fue comprometida en el referido programa de cumplimiento. Por tanto, ello corresponde al plan de acciones y metas presentado por el titular en calidad de infractor para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.

Por tanto, lo que los recurrentes señalan que son los beneficios sociales del Proyecto corresponden, en realidad, a las medidas adoptadas por el titular para el restablecimiento del imperio del derecho en el contexto del referido proceso de sanción, siendo estas, medidas que siempre debieron existir si el Proyecto hubiera cumplido con la ley, y no a un beneficio social del mismo. Por ende, no existe vulneración de las garantías fundamentales alegadas por las recurrentes, según los argumentos que desarrolla profusamente en su informe.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que, al comprobarse los supuestos



de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos.

Cuarto: Que, en consonancia con el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N° 19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del mismo, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

Quinto: Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, N° 19.300, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del



medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

Sexto: Que, como puede advertirse, la autoridad respectiva tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Séptimo: Que, al tenor de lo resuelto por la autoridad recurrida, se hace necesario dilucidar si conforme a lo establecido por la legislación ambiental vigente, para que un proyecto sujeto a una Declaración de Impacto Ambiental genere cargas ambientales debe, necesaria y copulativamente, producir beneficios sociales y externalidades negativas, y en el mismo acápite, si es posible, sostener que el proyecto respecto del cual se solicita la participación ciudadana no genera directamente beneficios sociales, pero todo proyecto de



inversión los produce de forma indirecta, por el solo hecho de ser fuente de trabajo para la población, como los beneficios económicos para sus titulares.

Octavo: Que la participación ciudadana es uno de los principios del Derecho Ambiental Chileno, y fue introducido en la calificación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, recién con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Noveno: Que, en la dogmática, se ha definido la participación ciudadana como el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten (Moreno, Carlos, Participación Ciudadana en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago, Lexis Nexis 2004, pág. 47).



Décimo: Que, a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas.

Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que buena parte de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana (Historia de la Ley N° 20.417, Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados, pp. 1969).

Undécimo: Que el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 regula en su inciso primero la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental sobre la base de los siguientes presupuestos:

a) Naturaleza del procedimiento objeto de la petición: Declaración de Impacto Ambiental;



b) Medida solicitada: Proceso de Participación Ciudadana;

c) Estado de tramitación: Se haya presentado la Declaración de Impacto Ambiental a evaluación de la autoridad competente;

d) Efectos del proyecto sometido a evaluación ambiental: La Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas;

e) Legitimados Activos: Representantes de dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o por diez personas naturales directamente afectadas;

f) Plazo para efectuar la presentación: diez días contados desde la publicación del proyecto en el Diario Oficial;

g) Autoridad competente: Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo según corresponda;

h) Plazo por el cual se puede disponer la medida: veinte días.

Duodécimo: Que, del tenor de la citada disposición, lo esencial para efectos de determinar que proyectos pueden ser objeto de participación ciudadana se relaciona con el concepto de "carga ambiental", nomenclatura que fue introducida con la Ley N° 19.300, que en el inciso 6° del artículo recién mencionado indica:



"Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación."

Décimo tercero: Que, según lo refiere la recurrida, no bastan solamente las externalidades ambientales negativas, aseverando que por lo demás son inherentes a todo proyecto, sino que además se requiere que afecten localidades próximas al proyecto, y que esté destinado a producir beneficios sociales.

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de "beneficios sociales", la ley no contempla definición alguna, en consecuencia, será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define a los "beneficios" entre otros como el "bien que se hace o se recibe", "utilidad o provecho", "acción de beneficiar", citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: "perteneciente o relativo a la sociedad".

Décimo cuarto: Que el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 señala, a propósito de los proyectos o



actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los siguientes:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

La doctrina ha sostenido que: “Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa características, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social” (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pág. 99).

Décimo quinto: Que, en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una Declaración de Impacto Ambiental, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir



con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador.

Décimo sexto: Que, respecto de la afirmación de la recurrida, en cuanto a que un proyecto genere beneficios sociales, esto es, que pertenezca a una de las tipologías mencionadas en el artículo 94 inciso 7° del RSEIA, tampoco basta para estar en la hipótesis de las "cargas ambientales" si faltan las externalidades ambientales negativas y no hay localidades próximas al proyecto.

No obstante ello, es importante indicar que el texto primitivo del referido artículo 94 inciso 7 señalaba:

"Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros".

Al respecto, es preciso señalar que la referida disposición fue modificada en su texto primitivo, eliminando expresamente la palabra "únicamente", de lo que puede fácilmente colegirse que lo que se pretendió



fue no limitar, a través' de una disposición' reglamentaria, el ámbito de aplicación' de la participación' ciudadana descrito en términos más amplios a través' de una disposición' legal (Acuerdo N° 10/2014 de 21 de julio de 2014 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente). Razonamiento que se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.300, que señala:

“Es deber del Estado facilitar la participación' ciudadana, permitir el acceso a la información' ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección' del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación' de los instrumentos de gestión' ambiental, deberán' propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por lo que debe concluirse: que el proyecto de autos no debió quedar excluido del proceso de participación' ciudadana contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, y que el recurso de protección' deberá' ser acogido, enmendando desde luego un aspecto que afecta



negativamente un procedimiento en desarrollo, el que, de no efectuarse esta corrección, se verá cuestionado en su legalidad posteriormente.

Décimo séptimo: Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Del mismo modo, existe una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y conforme lo razonado en los basamentos precedentes, tal como se adelantó, se acogerá la presente acción según se señalará en lo resolutivo.

Décimo octavo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe otorgarse a los recurrentes la cautela requerida, en razón que, para la aprobación del "Proyecto Minero San Cayetano", es necesario se contemple un procedimiento de participación ciudadana, que deberá ajustarse, además, a los parámetros contemplados en la Ley N° 19.300.



Décimo noveno: Que, finalmente, es preciso recalcar que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión oportuna respecto de la materia que el recurso ha planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos.

Además, las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge**, el recurso de protección interpuesto por los abogados Luis Alejandro Olivares Ojeda y Alan Orlando Carvajal Jiménez, en representación de las organizaciones comunitarias: Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva de Los Llanos de La Chimba, de la Junta de Vecinos Alto Las Mollacas; y la abogada María Georgina Parada Barraza, abogada, en representación del Condominio "Hacienda Altos La Chimba" en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de Enero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental por la cual se rechazaron los recursos jerárquicos deducidos, y se ordena la apertura de un procedimiento de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Proyecto Minero San Cayetano" del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, retrotrayéndose el proceso de Declaración de Impacto Ambiental al momento previo a su calificación, debiendo someterse el proyecto, previamente, al procedimiento de participación ciudadana



previsto en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Regístrese y devuélvase.

Redactado por el Abogado Integrante sr. Diego Munita Luco.

Rol N° 52.957-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sr. Águila por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

